

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Banco Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 5 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

MINISTERIO DE MARINA.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO

de la

ACADEMIA GENERAL CENTRAL

DEL CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA

QUE HACEN REFERENCIA Á LOS INDIVIDUOS QUE ASPIREN Á SER CABOS DEL INDICADO CUERPO.

SECCION SEGUNDA.

Compañía-escuela de aspirantes á cabos.

Artículo...

Art. 7.º Ingresará en dicha Escuela como alumno todo soldado que lo desee y se halle apto para ello, debiendo al efecto sufrir el exámen á que se contrae el artículo 9.º del capítulo XX del Reglamento interior del Cuerpo (1).

Art. 8.º Tambien tendrán derecho á ingresar en dicha Escuela, caso de no haber soldados aptos, los paisanos que siendo mayores de 17 años no tengan defectos físicos que los eximan del servicio y acrediten, en exámen tener los conocimientos de que se hace mencion en el citado artículo 9.º

Art. 9.º Los paisanos á quienes se conceda esta gracia, quedan obligados á servir en el Cuerpo por cuatro años en activo, á contar desde la fecha de su salida de la Escuela, aun cuando en este intermedio fueran declarados soldados.

Art. 10. Los alumnos que por desaplicacion ó inaptitud no pudieran adquirir los conocimientos que en ella se exigen, si fueran paisanos, se les destinará á un regimiento, en el que deberán servir

dos años como soldados; y si procediesen de esta clase serán vueltos á sus batallones respectivos.

Artículo 11. (1).

Art. 12. Al finalizar cada semestre serán examinados de las materias que el mismo comprende, cuyas actas y estados modelos número 1 se remitirán á la Superioridad. El que resultare desaprobado lo repetirá, y el que lo fuera por segunda vez en un mismo semestre será espulsado, conforme se previene en el art. 10.

Otras noticias que pueden convenir á los que intenten ingresar en esta Escuela.

Sueldos de las clases de tropa del Cuerpo de Infantería de Marina.

CLASES.	SUELDO en tierra.		Embarcados en Europa.		Embarcados en América.	
	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.
Sargento 1.º, al año.	660	1320	2640	686 90	607 40	506 40
Idem 2.º, idem.	525	1150	2100	343 45	303 70	253 20
Cabo 1.º, idem.	373 45	343 45	343 45	373 45	373 45	373 45
Idem 2.º, idem.	333 70	303 70	303 70	303 70	303 70	303 70
Soldado	253 20	253 20	253 20	253 20	253 20	253 20

(1) En cuanto al tiempo de permanencia en la Escuela, está modificado por la Real orden de 9 de Julio de 1880 que determina sea de dos semestres.

Los sargentos, cabos y soldados disfrutan además cuando están embarcados la «racion de Armada».

El abono que se hace al ingresar en el Cuerpo por el concepto de primera puesta de vestuario es de 54 pesetas 50 céntimos.

Los que cumplen el primer tiempo de su empeño y se reenganchan tienen derecho al premio pecuniario correspondiente y abono de primera puesta.

Los Sargentos primeros y segundos, segun preceptúa la Real orden de 7 de Enero de 1879, tienen derecho á tomar parte en las oposiciones que se celebran para cubrir las vacantes que de escribientes ocurren en el Ministerio del ramo.

CLASES	MAS MODERNO.		MAS ANTIGUO.	
	Años.	Meses.	Años.	Meses.
Sargento primero.	11	7	12	7
Idem segundo.	3	9	9	5
Cabo primero.	2	10	3	9
Idem segundo.	1	00	2	10

El ingreso en esta Escuela, que está establecida en San Fernando (Departamento de Cádiz), tiene lugar en 1.º de Enero y Julio de cada año, y para que los que intenten ingresar adquieran las seguridad de si tendrán ó no vacante, podrán dirigirse mediante instancia á cualesquiera de los señores Coronetes de los regimientos del Cuerpo en solicitud de ello, expresando sus deseos, edad, provincia, Ayuntamiento, aldea ó casa y calle en que viven. Los que intenten presentarse en Ferrol se dirigirán al señor Coronel del segundo regimiento; al del primero, los que quieran presentarse en San Fernando (Cádiz), y al del tercero, los que opten por ingresar en Cartagena. Tambien podrán los que les convenga hacer su presentacion en Madrid, y en este caso dirigirán sus instancias al Excmo. é Ilustrísimo Sr. Mariscal de Campo Jefe del Cuerpo en el Ministro de Marina. Dichos individuos recibirán por conducto de los Alcaldes respectivos la siguiente contestacion. Los que sean vecinos de las capitales de los Departamentos marítimos ó de poblaciones ó lugares próximos á ellas podrán hacer su presentacion personalmente.

Los documentos necesarios para alcanzar el ingreso son: fé de bautismo del solicitante, certificacion de buena conducta y con consentimiento de los padres ó personas á cuyo cuidado estén.

El examen de que ántes se habla se prestará en el punto de presentacion: en él serán reconocidos los interesados para comprobar su aptitud física; y se les fa-

(1) El exámen á que se hace referencia será de las siguientes materias: Lectura, Escritura, Doctrina cristiana y las cuatro reglas fundamentales de aritmética.

cilitará pasaje con cargo á su ma-
sita, para que puedan incorporarse
á la Compañía-Escuela.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En la Gaceta de Madrid co-
rrespondiente al día 15 del actual
se halla inserta la siguiente

REAL ÓRDEN.

«Excmo. Sr.: Habíendose suscita-
do algunas dudas acerca de la inteli-
gencia dada por esa Direccion ge-
neral al caso 3.º del art. 5.º de la
ley de 31 de Diciembre último, que
creó el impuesto equivalente á los
de sal, é instruido expediente para
determinar el estricto sentido de
dicho precepto, fué remitido á in-
forme del Consejo de Estado en
pleno, cuyo alto cuerpo ha emitido
acerca del particular el siguiente
dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento
de la Real orden de 27 de Abril úl-
timo, ha examinado el Consejo el
expediente instruido á consecuencia
de la consulta elevada por la Di-
reccion general de Impuestos acerca
de la inteligencia que ha dado al
caso 3.º del art. 5.º de la ley de
31 de Diciembre, que creó el im-
puesto equivalente á los de sal.

Los Delegados de Orense, Huel-
va y Zamora, consultaron á dicho
centro directivo si la exencion que
contiene el referido caso 3.º com-
prendia á los hacendados que, no
siendo vecinos de un pueblo, tienen
en él propiedad, en vista de las re-
clamaciones verbales que algunos
de aquellos habian hecho al incluirlos
en los padrones del impuesto.

La Direccion general declaró, en
contestacion á dichas consultas, que
los terratenientes forasteros estaban
obligados al pago del impuesto,
tomando por base la riqueza im-
ponible que tengan amillarada en
cada uno de los pueblos de una
provincia, salva la acumulacion que
preceptúa el art. 14 de la instruccion.

Aunque contra este criterio, adop-
tado por las dependencias provin-
ciales de Hacienda, no se ha pro-
ducido ninguna reclamacion concreta
ante la Direccion, á pesar de que
los padrones del impuesto se han
expuesto al público y han sido exa-
minados por los contribuyentes, y
de que la cobranza de las cuotas
que se han señalado con arreglo á
dichos padrones se ha principiado
ya en gran número de capitales de
provincia; como quiera que haya
llegado á conocimiento del referido
centro que la inteligencia dada á
la exencion de que se trata es con-
traria á la ley, y que solo tiene
un apoyo en el reglamento, se ha
creido en el caso de elevar una
consulta á la Superioridad acerca
del punto controvertido, con expo-

sicion de los fundamentos en que
descansa el acuerdo de la Direccion
y que son los siguientes:

El art. 3.º, regla 1.ª, de la ley
de 31 de Diciembre de 1881 declara
comprendidos en el pago del im-
puesto equivalente á los de la sal
á los contribuyentes por inmuebles,
cultivo y ganaderia, al respecto de
los tipos que el mismo determina
sobre el producto de sus bienes.

El párrafo 2.º de la regla 3.ª
de dicho artículo, al determi-
nar que los contribuyentes á quienes
puedan señalarse por dos ó por los
tres conceptos de imposicion que
prefija el mismo artículo (que son
la cuota de contribucion industrial
y el alquiler de la casa en que se
habite) pagaran únicamente la cuota
superior que por cualquiera de ellos
le corresponda *en cada provincia*,
demuestra, en sentir de la Direccion
que sin pertenecer como vecino á
ningun pueblo de una provincia
están los contribuyentes por terri-
torial, industrial y por las bases
del inquilinato obligados á satis-
facer la cuota sobre la riqueza im-
ponible que obtengan de los bienes
amillarados en ella, ó la que les
resulte sobre las demás bases de
imposicion, pues de lo contrario hol-
garia la frase *en cada provincia*
si no cabia la acumulacion de la
base imponible por conceptos y la
comparacion de las cuotas resul-
tantes sobre unas ú otras.

Que siendo susceptible la im-
posicion de cuota por este impuesto
sobre la riqueza amillarada á un
mismo contribuyente en distintas
provincias, ó sobre la contribucion
industrial que satisfaga, ó el alqui-
ler de habitaciones que tenga arren-
dadas, no siendo, como no puede ser,
vecino en varias provincias, sería
absurdo el suponer que no pueda
realizarse la imposicion en distintos
pueblos de una misma provincia.

Para que la exencion tuviera
el alcance que se supone, sería ne-
cesario que estuviera tasativamente
declarada en la ley, como lo está
la relativa á los contribuyentes por
territorial é industrial cuyas cuotas
no lleguen á 5 pesetas, y la de los
que no satisfacen un determinado
alquiler; ó cuando menos para de-
ducir que se desprende de su es-
píritu que el párrafo tercero del
art. 5.º se hubiera insertado á con-
tinuacion del primero, porque á los
que se refiere el segundo no son
contribuyentes por territorial ni otra
ninguna contribucion sino los in-
dividuos en su acepcion general.

Por las razones expuestas, la
Direccion general de Impuestos cree
que la expresada exencion comprende
á los extranjeros que sin hallarse
domiciliados residan como transeun-

tes en poblaciones en las que por
el alquiler de las fincas que habi-
ten pudieran resultar obligados al
pago del impuesto, y á los mili-
tares en activo servicio por la base
del inquilinato, dado que, como ta-
les, no tienen por la ley vecindad
ni residencia fija.

Remitido el expediente á informe
de la Direccion general de lo Con-
tencioso y á la Intervencion gene-
ral de la Administracion, han es-
tado conformes con la conclusion
propuesta por el centro consultante
exponiendo nuevos razonamientos en
su apoyo y defensa.

El Consejo se ha enterado de los
antecedentes expuestos, y considera
que el texto literal del caso 3.º del
art. 5.º de la ley de 31 de Diciem-
bre último, que creó el impuesto
equivalente á los de sal, se halla
tan claramente redactado, que no
puede dar lugar á dudas.

Entre las exenciones que esta-
blece el art. 5.º, despues de enume-
rar la de aquellos que no paguen por
las fincas que habiten determinado
alquiler, segun el número de habi-
tantes de cada poblacion, añade (caso
3.º) que estarán exentos: «Los que
no tienen vecindad ni residencia fija
en cada término municipal, *califica-
dos de transeuntes* por el párrafo
tercero, artículo 12 de la ley mu-
nicipal vigente;» de modo que es
innegable que la exencion del im-
puesto de que se trata solo alcan-
za á los transeuntes calificados de
tales en aquella ley; y como la
misma obliga á todo español á que
figure inscrito como vecino ó do-
miciliado en algun término muni-
cipal, y el individuo que adquiere
la cualidad de vecino ó domiciliado
no puede ser considerado como
transeunte en otro término, aunque
resida accidentalmente, resulta que
solo deben ser considerados como
verdaderos transeuntes los extran-
jeros á quienes no obliga la pres-
cripcion de la ley municipal, y los
militares que por hallarse en acti-
vo servicio no adquieren una resi-
dencia fija ni forman parte de una
familia en la cual podian figurar
como domiciliados; entendiéndose
únicamente la exencion respecto á
la cuota que pudiera corresponder-
les por inquilinato, pero no en cuan-
to á la contribucion territorial ó
industrial si fuesen propietarios ó
ejerciesen alguna industria.

Expuesta de esta manera la ver-
dadera inteligencia de la ley muni-
cipal vigente, á que de una manera
taxativa hace referencia el caso
3.º del art. 5.º de la ley de 31 de
Diciembre, se deduce de un modo
inconcuso que la exencion del im-
puesto equivalente á los de la sal
no alcanza á los hacendados foras-
teros que deben figurar como ve-
cinos ó domiciliados en algun tér-
mino municipal.

El texto literal del caso 3.º no
dá lugar á dudas, y examinadas las
demás disposiciones de la ley y su
espíritu, no se comprenderia una
exencion que sería contraria á las
bases consignadas para la exaccion
del impuesto, y que vendria á dejar
ineficaz los rendimientos que se han
presupuestado por este concepto.

Acerca de estos dos últimos
puntos exponen los diversos centros
que han informado en este expe-
diente atinadas observaciones que
el Consejo no reproduce por no mo-
lestar la atencion de V. E., pero
que las acepta como propias.

Es evidente que el párrafo se-
gundo de la regla 3.ª del artículo 3.º
de la ley de 31 de Diciembre último
determina que los contribuyentes á
quienes pueda señalarse distintas
cuotas por dos ó por los tres con-
ceptos de imposicion que prefija el
mismo artículo (que son la cuota
de contribucion industrial y el al-
quiler de la casa en que se habite)
pagarán únicamente la cuota supe-
rior que por cualquiera de ellos le
corresponda *en cada provincia*; lo
cual demuestra que sin pertenecer
como vecino á ningun pueblo de
una provincia, están los contribu-
yentes obligados á satisfacer la cuota
sobre la riqueza imponible que ob-
tenga de los bienes amillarados en
ella, ó la que les resulte sobre
las demás bases de imposicion.

Y si la ley exige la imposicion
de cuota por este impuesto sobre
la riqueza amillarada á un mismo
contribuyente en distintas provin-
cias, no existe razon alguna para
que no se exija en los pueblos de
una misma provincia.

Explicado de este modo el texto
literal del caso 3.º de que se trata,
con relacion á lo que dispone sobre
el particular la ley municipal, á
que aquel se refiere, no puede
ofrecer dificultad ni duda alguna
acerca de su inteligencia sobre el
alcance que tiene la exencion que
establece, ni sobre el espíritu que
domina en las prescripciones de la
ley de 31 de Diciembre último, que
están completamente de acuerdo con
el sentido literal del mismo.

En virtud, pues, de lo expuesto,
el Consejo, de acuerdo con lo in-
formado por la Direccion general
de Impuestos, Direccion de lo Con-
tencioso é Intervencion general, opi-
na que procede declarar que la
exencion del caso 3.º del artículo
5.º de la ley de 31 de Diciembre
no comprende en manera alguna á
los hacendados forasteros, los cuales
deberán satisfacer sus cuotas con-
forme á lo que dispone el art. 3.º
de la misma ley, y que solo al-
canza á los extranjeros y militares
en activo servicio, con la limitacion
que se deja indicada en el cuerpo
de este informe.

Tal es el parecer del Consejo. V. E., siu embargo, con S. M. acordará lo mas acertado.» Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), á quien he dado cuenta

de este asunto, con el preinserto dictámen del referido alto cuerpo consultivo, se ha dignado resolver como en el mismo se propone. De Real órden lo digo á V. E.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1882.—CAMACHO.—Sr. Director general de Impuestos.»

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial á los efectos procedentes.

Palencia 16 de Mayo de 1882.—Mariano de la Garza.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Segunda decena del mes de Junio de 1882.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los dias de sus respectivos vencimientos, segun dispone el artículo 1.º de la Instruccion de 1.º de Agosto de 1877.

Nombre de los compradores.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica	Número de plazos que adeuda.	Fecha de sus vencimientos.	Importe. — Pts. Cts.
D. Simon Martin.	Rustica.	Clero.	11152	San Martin del Monte.	19	13 Junio 1882.	118 75
Lorenzo Moreno.	"	"	"	Abarca.	19	"	630 13
Julian Diez.	"	"	3763	Cuernos.	19	"	253 38
Tomas Garcia Ruiz.	"	"	4069	Llazos.	19	"	82 77
Manuel Salvador.	"	"	10672	Quintanilla.	19	"	276 62
Mateo Herrero.	"	"	11013	Villameriel.	19	"	1112 75
Francisco Calvo.	"	"	4335	Cembrero Boedo.	19	"	528 75
Mateo Herrero.	"	"	10938	Dehesa Romanos.	18 y 19	"	200 26
Pedro Sanchez.	"	"	11067	Santa Cruz del Monte.	19	"	200 13
Lucas Herrero.	"	"	290	Cembrero.	19	"	376 25
Antonio Heredia.	"	"	8357	Amayuelas de Abajo.	19	"	712 50
Julian Diez.	"	"	"	Redondo.	19	"	113 75
Manuel Tezanos.	"	"	1687	Roscales.	19	"	213 .
Ignacio de Sala.	"	"	11993	Bustillo la Vega.	19	"	750 .
Manuel Fernandez.	"	"	3906	Villasarracino.	19	"	203 .
Miguel Ruiz.	"	"	3861	Respenda.	17	"	75 25
Felipe Rodriguez.	"	"	3684	Porquera.	17	"	206 75
Saturnino Fauln.	"	"	3852	Villodrigo.	17	"	118 75
Antonio Heredia.	"	"	3337	Porquera.	17	"	76 63
Modesto Rojas.	"	"	2566	Id.	17	"	750 13
Gaspar Tejerina.	"	"	8857	Arroyo.	16	"	149 25
Dionisio Gaité.	"	"	13010	San Cebrian de Campos	10	"	100 75
Marcelino Diez.	"	"	13088	Frómista.	9	"	68 75
El mismo.	"	"	3005	id.	9	"	58 .
El mismo.	"	"	11621	id.	9	"	185 25
Matias Manzanedo.	"	"	1168	Villanueva la Cueva.	8	"	12 50
Antolin Castellanos.	"	"	13517	Autillo de Campos.	7	"	191 .
Mariano Garcia.	"	"	13160	Astudillo.	5 y 6	"	200 10
Isidoro Redondo.	"	"	13147	Abarca.	5	"	37 50
El mismo.	"	"	30017	Id.	5	"	40 .
Juan Fernandez.	"	"	30017	Torremormojon.	3	"	65 02
Andrés Mozo.	"	"	11978	Villasabariego.	2	"	36 .
Luis Guerra.	"	"	11916	Id.	2	"	65 .
Deogracias Palacin.	Urbana.	"	13413	Palenzuela.	2	"	20 05
Faustino Perez.	"	"	"	Astudillo.	19	"	28 75
Simon Estébanez.	"	"	"	Id.	19	"	173 15
Francisco Martin.	"	"	3809	Olmos de Pisuerga.	17	"	25 13
Julian de la Fuente.	Rústica.	Propios.	28788	Dueñas.	10	"	53 .
Tomas Escribano.	"	"	16710	Villahán.	8	"	25 .
Fructuoso Sanchez.	"	"	29089	Lobera la Vega.	7 y 8	"	124 .
Raimundo Martin.	"	"	26227	San Mauricio.	8	"	60 .
Bias Gallego.	"	"	29088	Lobera.	8	"	405 .
Francisco Miguel.	"	"	29058	Villapun.	8	"	180 50
Domingo Abia.	"	"	19541	Fuente-andrino.	8	"	40 .
Julian Salomon.	"	"	26155	Támara.	7	"	125 .
Juan Moreno.	"	"	16473	Villahán.	7	"	30 30
Perfecto Amor.	"	"	31882	San Cebrian.	6	"	120 50
El mismo.	"	"	31898	Id.	6	"	92 10
El mismo.	"	"	31903	Id.	6	"	66 .
Manuel Garcia.	"	"	31924	Id.	6	"	104 .
Antonio Vicente.	"	"	31886	Id.	6	"	150 .
Alejandro Vergara.	"	"	31890	Id.	6	"	116 50
Lorenzo Diez.	"	"	30907	Id.	6	"	301 .
Casimiro Gonzalez.	"	"	31909	Id.	6	"	270 50
Agustin Castrillo.	"	"	31906	Id.	6	"	170 50
Lorenzo Diez.	"	"	31895	Id.	5 y 6	"	110 .
Norberto Alvarez.	"	"	33451	Quintana del Puente.	5	"	1500 .
Gabriel Encinas.	"	"	28467	Villaconancio.	5	"	83 20
El mismo.	"	"	28477	Id.	5	"	200 .

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instruccion de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que trascueran los veinte dias que marca el artículo 5.º de la mencionada Instruccion, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.—Palencia 31 de Mayo de 1882.—El Administrador interino, Erasmo R. Colombres.

El art. 23 de la Instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 31 de Diciembre del año último previene, que en el transcurso del mes de Abril de cada año, han de formar los Ayuntamientos el padrón de los individuos de ambos sexos obligados á obtener cédula personal, y una vez verificado, remitirlo con su copia y lista cobratoria á esta Administración. Son varios los que no han cumplido con este servicio á pesar del tiempo transcurrido, y como no cabe ya pretexto ni duda alguna para poderlo formar, con sujeción á las tarifas de clasificación por cuotas de contribución, sueldos ó haberes, publicadas oportunamente en los Boletines oficiales de esta provincia, se les previene que si en el término de ocho días no remiten á esta Administración los citados documentos reintegrados en papel de oficio, se propondrá al Señor Delegado de Hacienda la imposición de la multa correspondiente por su morosidad en el cumplimiento de un servicio tan importante como urgente.

Palencia 5 de Junio de 1882.—
El Administrador interino, Erasmo R. Colombres.

*Ayuntamiento constitucional
de Cervera de Pisuerga.*

ANUNCIO.

Habiendo desaparecido de la casa de Ramon Guerrero de esta vecindad el joven Cecilio Rodriguez Nares, natural del pueblo de Dehesa de Montejo de quince años de edad, soltero, estudiante, hijo de Pedro é Irene, vecindados en el mismo, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar su paradero cuyas señas son las siguientes:

Estatura para la edad regular, pelo castaño oscuro, ojos garzos, nariz achatada, frente espaciosa, cara mas larga que redonda sin pelo de barba, vestía pantalón de paño de Prádanos, chaqueta y chaleco negro, gorra redonda con cenefa encarnada, borceguies de becerro negro fuerte.

Cervera de Pisuerga quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Eusebio Nestar Robles.

*Ayuntamiento constitucional.
de Itero Seco.*

Creada por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir una plaza de guarda municipal á pié del campo, con la dotación anual de

doscientas pesetas, pagadas por mensualidades vencidas, se hace público para que los que reúnan los requisitos que exige el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, y quieren servirla, acudan con sus solicitudes y hojas de méritos y servicios á esta Alcaldía, teniendo de término para ello hasta quince días después de que este anuncio sea publicado en el Boletín oficial de la provincia.

Los demás requisitos y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde podrán enterarse los que deseen.

Itero Seco 29 de Mayo de 1882.
—El Alcalde, P. O. Rosendo Santos.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la casa-cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad, en los días 12, 13 y 14 del actual de nueve de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Marzo y Abril últimos, así mismo y en los indicados días, se abonarán socorros á domicilio y pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 1.º de Junio de 1882.
—El Director, Luis de la Guerra.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 9 de Julio próximo, á las doce de la mañana, en la Sala de subastas de dicho Establecimiento para la 1.ª y 2.ª subasta en venta de las prendas siguientes:

NÚMERO DE LA PRENDA.	RESEÑA DE LA PRENDA.	PRECIO DE TASACION	
		Pts.	Cts.
<i>En 1.ª subasta.</i>			
ALHAJAS.			
17	Un reloj de oro con guarda-polvo de id, para Señora.	28	
27	Una cadena de oro para Reloj, su peso 24 adarmes.	121	
	Medio Aderezo de oro y diamantes.	82	
ROPAS.			
84	Una Mantilla de seda y una falda de lana, color café.	10	
92	Una Manta de lana para cama.	6	
97	Una Sábana de Algodón.	2	
98	Un Pañuelo de lana, morado.	2	
103	Una Sábana de hilo casero.	4	
105	Seis Camisolas, 6 Tohallas afelpadas, y 12 tohallas lisas.	22	
113	Un Pañuelo de Crespon fondo encarnado, y un pañuelo de lana color amarillo con ramos.	5	
116	Una Chaqueta de paño, color pasa, forro de bayeta encarnada.	8	
122	Una Sábana de hilo.	6	
127	Una Capa de paño colorcilla, bozos de terciopelo.	40	
135	Una Colcha de percal de colores, con fleco en dos lados.	6	
152	Una Sábana de lienzo casero	2	
155	Una Manta de lana bordada, una Colcha de algodón blanco, una capa de paño Tarazona con bozos y un Edredon de percal, cuadrado.	100	
<i>En 2.ª subasta.</i>			
ROPAS.			
40	Un Pañuelo de lana fondo claro y una falda de merino, color de pasa.	6	
65	Tres Sábanas de hilo, en buen uso.	9	
66	Una Colcha de percal pintado, sin fleco.	2	25
67	Un Pañuelo negro de merino.	11	

Palencia á 28 de Mayo de 1882.—El Director Gerente de Turno, José Antonio Lopez.

ANUNCIO.

La Comisión interventora de acreedores de D. Antonio Ortiz Vega ha acordado satisfacer á los que están reconocidos en las juntas generales celebradas al efecto y en la Testamentaria del mismo aprobada judicialmente y por el órden de clases y prelación que de aquellas resulta un dividendo de 1,25 por 0,10 á cuenta de sus créditos, desde el día cinco del corriente mes por el Depositario pagador de deudas en su domicilio calle de Caldereros número 7 desde las diez de la mañana á las dos de la tarde previa presentación del título de cada uno para cumplir lo dispuesto en casos semejantes por el artículo 1.133 del Código de comercio, reservándose la parte que pudiera corresponder á los que á la publicación de este anuncio tengan demanda pendiente contra la masa de bienes de dicho Ortiz Vega.

Los que sean cesionarios ó apoderados de los acreedores reconocidos, acompañarán testimonio en forma de la cesión ó del Poder, y los herederos el de su institución si lo son por testamento, ó de la declaración de tales si lo son abintestato, y en ambos casos el de la adjudicación si siendo varios se hubiesen adjudicado á alguno ó á algunos de ellos los créditos contra el referido señor Ortiz Vega.

Valladolid 1.º de Junio de 1882.
—El Depositario, Dámaso Marcos.
1-6

Se venden al contado ó á plazos una mula, dos machos cerrados y tres carros de varas, con el correspondiente atalaje.

Informarán en la calle Mayor, núm. 201 1-3

ESTADÍSTICAS, Cartillas evaluatorias, libros registros, cuentas municipales y del pósito.

La agencia de negocios de Gomez Casado y Peña, calle de Carnicerías, 16, se encarga de la formación de estos trabajos con prontitud y economía. 14-14

D. JUAN MELGAR CASADO.

Procurador de los Tribunales Civiles y Eclesiásticos de Palencia, hijo del que lo fué, D. Tomás Melgar Perez, ha trasladado su bufete á la calle Carnicerías, núm. 5 entresuelo, donde continúa desempeñando las funciones propias de su cargo con la actividad que le caracteriza.

Carnicerías 5, entresuelo 42

COMPRA

ABONARÉS DE CUBA

Felino F. de Villarán.

Agente de Negocios.

Y se encarga de cuantos asuntos le confien los Ayuntamientos y particulares.

14 HERREROS. 14 PALENCIA.